

“2014, Año de Octavio Paz”

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOSINCONFORME:

INCONFORME: EQUIPOS Y SISTEMAS CIASA, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
(OFICINAS CENTRALES DE CAPUFE)

EXP. NÚM. INC. 0023/2014.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 771/2014.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de noviembre del año dos mil catorce. - - - - -

Vistos los autos que integran el expediente administrativo número INC. 0023/2014, y; - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito de fecha veinte de octubre del año en curso, recibido en esta Área de Responsabilidades el veintiuno siguiente, firmado por el ***** quien dice ser Representante Legal de la moral EQUIPOS Y SISTEMAS CIASA, S.A. de C.V., ocurso a través del que interpone Instancia de Inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Mixta Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-009J0U001-T95-2014, conforme lo señala en el escrito aludido.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-704/2014, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, y debidamente notificado vía rotulón en la misma fecha de su emisión. Toda vez que el promovente no designó domicilio para oír y recibir notificaciones. **Esta Titularidad de Responsabilidades previno al promovente a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho ocurso, tal como lo exige el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acreditara su representación mediante Instrumento Público, señalara la fecha de emisión o notificación del acto que impugna, ofreciera pruebas, e indicara los hechos o abstenciones que constituyeran los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, de conformidad con las fracciones I, III, IV y V, del dispositivo normativo aludido, por lo que en ese tenor se previno al promovente en términos del penúltimo párrafo de dicho numeral **apercibiéndolo** que de no hacerlo en el término concedido, se desearía de plano la inconformidad, salvo**

-2-

el caso de las pruebas, cuya omisión tendría como consecuencia que se tuvieran por no ofrecidas.

TERCERO.- Mediante actuación de fecha diez noviembre del año dos mil catorce, se hizo constar que a la fecha y hora del acto en comento, no se ingresó ningún documento, ya sea entregado por mensajero o correo certificado, por telefax, por comunicación electrónica o cualquier otro medio, ó escrito alguno, suscrito por el ***** que promueve por su propio derecho ni por alguna otra persona, que subsanara la prevención formulada mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-704/2014, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, y debidamente notificado en la misma fecha, concluyendo el término establecido para tales efectos el treinta de octubre del año en comento.

CONSIDERANDO

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es legalmente competente para conocer del escrito de inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece vigente; artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 11, 65, 66 y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

II.- En razón de lo anterior, con proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-704/2014, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, se previno a la moral inconforme a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, exhibiera el Instrumento Notarial, señalara la fecha de emisión o notificación del acto que impugna, ofreciera pruebas, e indicara los hechos o abstenciones que constituyan los

-3-

antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el cual fue **debidamente notificado al promovente a través de rotulón el mismo día de su emisión**, conforme al artículo 66 fracción II y 69 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio, ni algún otro medio de comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, para oír y recibir notificaciones.

III.- De lo anterior se desprende que en el presente expediente se actualizó una causal de desechamiento, **consistente en que el promovente no subsanó la prevención que le fue formulada por esta Instancia de Control relativa a la omisión de los requisitos de procedibilidad establecidos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, al no haber adjuntado el Instrumento Notarial, en el cual constaran sus facultades de representación para con la moral Equipos y Sistemas Ciasa, S.A. de C.V., al no señalar la fecha de emisión o notificación del acto que impugna, y omitir señalar los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendría como consecuencia que se tuvieran por no ofrecidas.

En otras palabras, es de señalar que del análisis que esta Titularidad realizó al escrito de cuenta, se advirtió que no se cubren a cabalidad los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 66 de la Ley de la Materia para la admisión a trámite de la instancia en estudio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la normativa invocada, y en virtud de que el promovente no desahogó la prevención que le fue formulada, **se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-704/2014, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, desechándose de plano la inconformidad de referencia**, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:

“... ARTÍCULO 66.-

... La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su**

-4-

inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas

..."

(El énfasis es nuestro.)

En relación directa con el numeral 71 primer párrafo de la Ley de referencia, que literalmente señala:

"... ARTÍCULO 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...."

(El énfasis es nuestro.)

En ese contexto, **AL HABER OMITIDO EL PROMOVENTE SUBSANAR LA PREVENCIÓN FORMULADA POR ÉSTA AUTORIDAD**, ante la ausencia de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley de la Materia que inciden en la acción intentada, equivale a que el documento con el que pretende inconformarse no surta sus efectos jurídicos y por ende no tenga validez, al no encontrarse apegado a derecho, por lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades no entra al fondo del asunto.

Acotado lo anterior, tenemos que conforme al penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de la Materia, **el plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto respectivo** para el efecto de que el promovente subsanara la prevención en cita, empezó a correr a partir **del veintiocho de octubre de los corrientes, que fue el día (1); resultando el veintinueve de octubre el día (2); y feneció el treinta de octubre del presente año, que fue el día (3)**. Computo que fue efectuado conforme a la normativa prevista y atendiendo a lo estipulado en el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, que en lo conducente dice:

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1o y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, ..."

-5-

En correlación directa con el artículo 29 de la Ley antes mencionada, que establece:

“Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días...”

Así como lo referido en el numeral 38 del ordenamiento en cita, que literalmente dice:

“ART. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.”

En corolario, es evidente que el **promoviente de mérito no desahogó la prevención que le fue formulada en el tiempo que le fue concedido**, por lo que con tal omisión se colocó en el supuesto de desechamiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, esta Autoridad reitera que no entra al estudio de sus argumentos expuestos, en atención a que atañen al fondo del asunto, los cuales no pueden ser analizados en virtud de que subsiste el desechamiento que hace técnicamente imposible su análisis, sin que dicho actuar cause agravio o lesión jurídica al inconforme.

Sirve de soporte a lo expuesto, por analogía, la siguiente tesis sostenida por nuestros Tribunales, que a letra dice:

Registro No. 199404
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Febrero de 1997
Página: 615
Tesis: I.6o.C. J/5
Jurisprudencia
Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE IMPIDE ANALIZARLA.
Como la improcedencia del amparo que lleva a desechar la demanda de garantías planteada constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, **no causa agravio al quejoso la resolución que no se ocupa de examinar la**



constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 136/95. Banco de Crédito y Servicio, S.A., hoy Bancrecer, S.A. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 966/96. Banco Nacional de México, S.A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 1176/96. Constructora e Inmobiliaria Xalitic, S.A. de C.V. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

(Lo enfatizado es propio)

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----

ACUERDA:

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66, en relación con el 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme a los argumentos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de la presente resolución, **SE DESECHA** de plano el escrito de inconformidad presentado por el ***** quien se ostentó como Representante Legal de la moral Equipos y Sistemas Ciasa, S.A. de C.V.-----



SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de la Materia vigente, el presente acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO: Notifíquese al inconforme conforme a las reglas ya establecidas en la instancia en que se actúa, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Cúmplase.-----

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 19 de noviembre de 2014.
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA : 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG; 26 Fracción I, y 30 del RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: _____
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: _____
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA: _____

Para: C. Representante y/o Apoderado Legal de la moral Equipos y Sistemas Ciasa, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como a los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón.

"En términos de lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado"
